

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación** : **No.253684089001 2016 00086 00**  
**Proceso** : **Ejecutivo Singular**  
**Demandante** : **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado** : **Leonidas Pedreros Cruz**  
**Nolberto Pedreros Huertas**

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **LEONIDAS PEDREROS CRUZ** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$1'572.538,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.4481850002993416, aportado como base de recaudo"; \$379.462,00 "por concepto de intereses de mora"; (2) 5'600.000,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100002809, aportado como base de recaudo"; \$653.736,00, "por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 15 de agosto de 2015"; los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 16 de agosto de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación".

Igualmente se dispuso que los señores **LEONIDAS PEDREROS CRUZ** y **NOLBERTO PEDREROS HUERTAS** pagarán en favor de la citada entidad financiera la suma de \$999.999,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100002001, aportado como base de recaudo"; \$72.235,00 "por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de julio de 2015 hasta el 8 de enero de 2016" y los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la



*rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 9 de enero de 2016 y hasta la cancelación total de la obligación". (fls. 63 y 64)*

La notificación de la orden de apremio a los Señores **PEDREROS** se realizó personalmente el 14 de octubre del 2016 y la posición que asumieron los demandados fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 65, 66 y 66 vlto.).

### **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda tres pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.



**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso a los demandados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 540.000,00 para el Señor **LEONIDAS PEDREROS CRUZ** y el valor de \$ 84.000,00 para el Señor **NOLBERTO PEDREROS HUERTAS**. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY 4 NOV 2016

La Secretaria,  
**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**



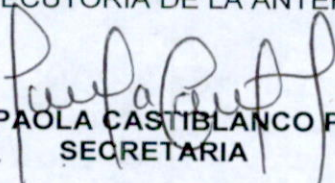
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

8 DE NOVIEMBRE DE 2016. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARÍA

10 DE NOVIEMBRE DE 2016. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARÍA